

formina - - 7<sup>c</sup>  
 fontanelles - - 5<sup>c</sup>  
 Baldwin - - - 4<sup>c</sup>  
 Hoxteter - - - 4<sup>c</sup> 2<sup>b</sup>

4<sup>c</sup> 4<sup>b</sup> 5<sup>m</sup> ymitad



1 <sup>c</sup>	10 <sup>b</sup>	0 <sup>m</sup>
4 <sup>c</sup>	10 <sup>b</sup>	2 <sup>m</sup>
		0 <sup>c</sup> 9 <sup>b</sup> 0

7<sup>c</sup> 7<sup>b</sup> 5<sup>m</sup>

~~7~~  
~~6~~ ~~5c~~  
 afford example  
 6

7<sup>c</sup> 8<sup>b</sup> 1<sup>m</sup> ymitad

7<sup>c</sup> 6<sup>b</sup> 1<sup>m</sup> ymitad

P <sup>n</sup> Pedro - - -	210 L
Rbandero - - -	130 L
Hernández - - -	50 L
Sapatero - - -	50 L
Victoria - - -	80 L
Madrard - - -	100 L
	<del>50 L</del>
	<hr/> <u>620 L</u>

JESUS , MARIA , JOSEPH , SAN JOAQUIN,  
y San Felipe Neri.



# ALEGACION JURIDICA.

P O R  
D. JOAQUIN VILLARRAZA,  
antes Descals,

EN EL PLEYTO DE PROPIEDAD,  
CON EL CONDE DE FAURA.

S O B R E  
LA SUCCESSION DEL MAYORAZGO , FUN-  
dado por Don Lorenzo Villaraza.



LIBRERIA VATICANA

MONOGRAFICA

JURIDICA

POB

D. JOAQUIN ALFARO

sime Dicte

en el Pueblo de Moncada

CON EL CONDE DE TAVIA

ZOLLA

La suscripción de M. D. J. A. V. A.

que se ha hecho en el año de 1800

I



ON Juan Lorenzo Villaraza,  
Governador que fue de esta  
Ciudad, en sus ultimos Codici-  
los, que autorizò Damian Al-  
fonso, Escrivano, presentados  
en el pleyto foj. 3. y siguien-

tes, fundò un Mayorazgo de todos sus bienes, y  
llamò en primer lugar à la succession al primoge-  
nito varon que tuviese Don Juan Luis Villaraza,  
su sobrino (casa 2.) y à sus hijos, y descendientes  
varones legitimos, y naturales, de legitimo, y car-  
nal Matrimonio, nacidos, y procreados, à uno so-  
lo, y no à muchos, guardandose entre ellos orden  
de primogenitura, prefiriendose siempre el mayor,  
al menor, y que assi se siguiese de unos en otros  
perpetuamente.

2 Faltando dicho primogenito de Don Juan  
Luis, y los hijos, y descendientes varones de aque-  
lllos legitimos, y naturales, sin hijos varones legiti-  
mos, y naturales, de legitimo Matrimonio, en  
tal caso mandò, que toda la herencia enteramen-  
te, sin detraccion de falcidia, trebelianica, ni de  
otro qualquier derecho, viniese, y bolviese al se-  
gundogenito, varon legitimo, y natural, de legiti-  
mo Matrimonio de dicho Don Juan Luis Villar-  
aza, y à sus hijos, y descendientes varones legiti-  
mos, y naturales, de legitimo Matrimonio procrea-  
dos perpetuamente, de unos en otros, guardando  
en todos tiempos el orden prescrito antes, en el  
primogenito; y que lo mismo se observe en los de-  
más hijos varones legitimos, y naturales, de legiti-  
mo Matrimonio procreados del dicho Don Juan  
Luis Villaraza, (casa 2.) hasta el ultimo morien-  
te,

4

te , guardando en todos tiempos el orden de primogenitura.

3 Para en caso que todos los hijos varones legítimos , y naturales de dicho Don Juan Luis Villaraza , en cualquier tiempo , muriessen sin hijos, ni descendientes varones legítimos , y de legitimo Matrimonio procreados , en tal caso , mandò , que toda la herencia , segun quedava dicho , fuese , viniese , y bolviese à las hijas legítimas , y naturales de legitimo Matrimonio procreadas de aquellos , à una , y no à muchas , guardando en todos tiempos orden de primogenitura , segun antes estaba dispuesto en los hijos varones de aquellos , prefiriendo en todos tiempos los varones , aunque fuesen menores à las hembras.

4 Y si por ventura los hijos varones de Don Juan Luis , hijos , y descendientes de aquellos faltassen en cualquier tiempo , sin hijos , y descendientes legítimos de legitimo Matrimonio procreados , en tal caso toda la herencia enteramente , segun estava dicho , fuese , viniese , y bolviese al hijo mayor varon legítimo , y de legitimo Matrimonio de Doña Isabel Villaraza , hija mayor de Don Juan Luis Villaraza , ( casa 2. ) y à sus hijos , y descendientes , nacidos de legitimo Matrimonio , guardando en todos tiempos orden de primogenitura , y prefiriendose los varones à las hembras ; y prosigue haciendo otros llamamientos , que se omiten por impertinentes para el pleyo presente.

5 En fuerza de los antedichos llamamientos, sucedieron Don Antonio Juan Villaraza, ( casa 3. ) primogenito de Don Juan Luis, ( casa 2. ) por muerte de Don Antonio Juan ( casa 3. ) sucedió D. Carlos

los Villaraza, (casa 5.) y por la de éste Don Rodrigo Villaraza (casa 8.)

6 Por la muerte sin hijos de dicho Don Rodrigo, se disputò la succession de este mayorazgo entre Don Juan Vives Cañamas, (casa 9.) cuya infancia continuò despues de su muerte, su primogenito Don Joseph Vives Cañamas, (casa 12.) como à descendiente de Doña Eugenia Villaraza, (casa 6.) primogenita de Don Antonio Juan Villaraza, primer llamado, (casa 3.) y Don Francisco Villaraza, (casa 10.) varon agnado descendiente de D. Juan Luis, (casa 2.) por medio de Don Christoval Villaraza, segundo, ó terciogenito de dicho Don Luis. Y por sentencia de la antigua Audiencia, confirmada por otra del Sacro Supremo de Aragon, se declarò la succession à favor de Don Francisco Villaraza, (casa 10.) estimandose el mayorazgo por de rigurosa agnacion en la primer clase de llamamientos.

7 Por muerte de Don Francisco Villaraza, (casa 10.) succediò Don Christoval Villaraza su hermano, (casa 11.) por la de este Don Joseph Villaraza, (casa 13.) por la muerte sin hijos de este Don Miguel Villaraza su hermano, (casa 14.) por la de este sin hijos Don Baltasar Villaraza su hermano (casa 19.).

8 Aunque faltò Don Baltazar sin hijos, le sobreviviò Doña Ana Margarita Villaraza, (casa 16.) hermana entera, y teniendo ésta por hijo unico à Don Joaquin Villaraza, antes Descals, permitiò que este tomasse la possession del mayorazgo; y à mayor abundamiento, con Escritura ante Joseph Sanahuja, Escrivano, à los 30. del mes de Enero

del año 1747. presentada en el pleito foj. 67. y siguientes , renunciò à favor de dicho Don Joaquin su hijo , inmediato successor , todos , y qualesquiera derechos que le pudieron pertenecer en la succession del referido mayorazgo , aprobando , y ratificando la possession tomada por el referido su hijo ; y procurarèmos hacer manifiesto , que tocò el mayorazgo à Doña Ana Margarita Villarraza ; y por su renuncia à Don Joaquin su hijo , con exclusion del Conde de Faura.

## DERECHO.

9 **A**ntes de fundar , y exponer la justicia de Don Joaquin Villarraza , supongo , que el Conde de Faura no ha justificado ser descendiente de Doña Eugenia Villarraza , (casa 6.) y aunque por los instrumentos , que presenta en su primer demanda , se justifica , que Don Juan , y D. Juan Joseph , (casas 9. y 12.) son descendientes de dicha Doña Eugenia , pero para verificar la filiation de Don Joseph , (casa 17.) y de la del actual Conde , (casa 19.) no ha presentando instrumento alguno , ni ha dado probanza de testigos (descuido bastante grave , ) pero discurrirèmos como si realmente estuviesen probadas estas filiations.

10 Otro si , supongo , que las partes andan conformes , en que este mayorazgo , en los primeros llamamientos de los hijos , y descendientes varones de Don Juan Luis Villarraza , (casa 2. ) fue de rigurosa agnacion , y por tal lo calificaron las sentencias de la antigua Audiencia , de que queda hecha

men-

mencion sub numero 6. pronunciadas en la vacante, por muerte de Don Rodrigo Villaraza, (casa 8.) sin descendientes varones, y por ello translinco la succession à Don Francisco Villaraza, (casa 10.) varon agnado, y descendiente de dicho Don Juan Luis, excluido Don Juan Vives de Cañamas, (casa 9.) descendiente por hembra de Don Antonio Juan Villaraza, (casa 3.) primer llamado, porque en semejantes casos no se atiende à la linea de sustancia, sino de calidad, Molin. de just. & jur. tract. 2. disput. 629. num. 2. vers. Observa, Roc. disput. jur. tom. 1. cap. 3. num. 33. & sequent. Rox. de incompt. part. 1. cap. 6. num. 301. & 324. vers. Sic tamen, Aguil. ad Rox. dict. cap. 6. num. 354.

11. Y aun quando las partes no consintiesen en este extremo, bastarian las sentencias, en virtud de las quales se ha declarado el mayorazgo agnaticio, Salced. in theat. honor. l. 16. tit. 1. lib. 4. recopil. glos. 19. num. 19. ibi : Sed dum sententia lata est de qualitate succedendi scilicet an in majoratu, agnati, cognati, vel feminæ succedant aut, (ut in terminis loquamur) an majoratus irregularis, aut regularis sit tunc inter DD. discriminem est, dicentes, sententiam cum possessore latam omnibus successoribus, jusve à litigatore habentibus nocumentum afferre.

12 Finalmente supongo, que las partes andan igualmente conformes, en que el mayorazgo por las presentes, es regular, y con razon, porque aviendo sido llamadas las hembras, y sus descendientes, son comprendidos varones, y hembras, l. 2. tit. 15. partit. 2. l. 12. l. 14. tit. 7. lib. 5. recopil. Gom. ad ll. tau. l. 40. num. 64. Robl. de re-

præ-

*præsent. lib. 3. cap. 4. num. 23. Dom. Castill. controverſ. lib. 2. cap. 22. num. 35. Rox. de incompat. part. 1. cap. 6. num. 25. & 29.*

13 El assumpcio de este pleyto , nos pone en precision de tratar la celebre , y contravertida question , en otros tiempos : *Utrum* , fenecidos los agnados , y deviendo hacer transito la succession á hembras , devan preferirſe las de la linea de succession , ó contentiva del ultimo posſehedor , ó deva reintegrarſe en las hembras de la linea primogenita , que por defecto de agnados quedò poſtergada.

14 A esta question llamò Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 21.* ardua , y de dificultad maxima : *Quæ rigide torquet ingenia juris interpretum.*

15 El Señor Don Luis de Molina , que con tanta claridad trata , y con tanto acierto resolvio las dificultades en assumpcio de mayorazgos , tratando de ésta *in lib. 3. de Hispan. Primog. cap. 5. nu. 72.* no se atreve à resolverla , tomandose tiempo para deliberar : *De quo tamen deliberandum erit* , y le hizo finalmente dificil la authoridad de algunos , que defendieron la reintegracion de la linea primogenita , *inter quos* , Font. *de pact. tom. 1. claus. 4. gloſ. 25. part. 2. num. 19.* Dom. Casanat. *concil. 23.* y otros que pueden verſe , apud Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. à num. 36.* & apud addent. ad Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Alii in contrarium.*

16 Pero en tan teñida controverſia casi siempre ha peligrado el derecho de las hembras de la linea primogenita , llevandose el triunfo la hija , y hermana del ultimo posſehedor , ya por las reglas del

del derecho comun , ya por la naturaleza de los mayorazgos de España , de forma , que oy se pue-  
de tener por improbable la reintegracion de la li-  
nea primogenita , aviendose admitido en los Tri-  
bunales de España , y de fuera de ella la continua-  
cion de la succession , en la linea efectiva , ò con-  
tentiva del ultimo possehedor.

17 Lo grave de la dificultad , y el assumpto  
del pleyto , me franqueavan un hanchuroso campo  
para extender la pluma , pero siguiendo mi cos-  
tumbre de ceñir mis alegaciones à lo preciso de la  
dificultad , me contentare en proponer brevemen-  
te los Autores , que exprofesso han escrito sobre el  
assumpto , y las razones que *ab intrinseco* hacen  
mas segura su opinion.

18 El Señor Castill. *controvers. lib. 5. cap. 92.*  
*num. 58.* en donde con circunstancias muy nota-  
bles defiende , que no deve ser admitido el descen-  
diente de la hija primogenita : *Sed potius filia , aut*  
*soror ultimi possessoris majoratus preferenda.*

19 Mieres de majorat. *tom. 1. part. 2. quæst. 6.*  
*num. 215.* en donde propuesta la idemtifica ques-  
tion , resuelve : *Non debet preferri illa filia , quæ*  
*semel propter masculum exclusa fuit , alteri filie ul-*  
*timi possessoris :* *E* qui postremus obtinuit majora-  
tum , *quia semel fuit exclusa per potentiorem mas-*  
*culum , E* illum qui potiora jura obtinebat , *E* jam  
*reintegrari non potest.*

20 Magistraliter addentes ad Molin. *de Hispan.*  
*Primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72.* en donde tra-  
tan plenamente la question ; y propuestas las razo-  
nes por una , y otra parte , se inclinan à favor de  
la hija del ultimo possehedor : *Nos verò in hac*

10

*controversia pro filia ultimi possessoris semper consu-*  
*lendum, ac judicandum duximus: Y en el versiculo:*  
*Ex qua*, amplian esta su opinion à favor de la  
hermana del ultimo possehedor: *Hanc conclusionem,*  
*etiam ad sororem ultimi possessoris esse ampliandam.*

21 Hermeregil. Rox. *de incompat. part. 3. cap.*  
4. à num. 21. usque ad 35. trata llenissimamente la  
question, propone las razones que favorecen al de-  
recho de la hermana del ultimo possehedor, & à  
num. 36. usque ad 47. las que favorecen la reinte-  
gracion de la linea primogenita, & sub num. 48.  
dice: *Sed his non obstantibus à prima sententia non*  
*audarem discedere;* & sub num. 53. que lo mismo  
que se dice respeto de la hija del ultimo possehe-  
dor, deve decirse respeto de la hermana.

22 El Señor Molina *de Hispan. Primog. lib. 3.*  
*cap. 5. num. 72.* en donde despues de aver dicho,  
que sobre la resolucion de esta duda devia delibe-  
rarse, enseña, que aunque la hembra una vez ex-  
cluida deva perpetuamente presumirse excluida,  
aunque cese la causa de la exclusion; pero que es-  
to se limita en los mayorazgos, por razon de la  
qual, la hembra excluida deve admitirse siempre  
que fallezca la persona que la excluyò, y sus des-  
cendientes: *Imò etiamsi semel exclusa sit, cessante*  
*persona quæ illam exclusit, atque ejus descendentibus*  
*iterum admittenda erit.*

23 Siguiendo la autoridad de Molina, defien-  
de lo mismo Surdo *tom. 3. concil. 370. num. 17.*  
*Fæminam exclusam non succedere donec extat aliquis*  
*ex descendentibus ab excludente, qui est casus noster.*  
Este es igualmente nuestro caso, porque Doña Eu-  
genia Villaraza (casa 6.) de quien supone descen-  
der

der el Conde de Faura , quedò excluido por Don Christoval Villaraza , ( casa 11. ) de quien descienden Doña Ana Margarita , y Don Joaquin Villaraza.

24 Surd. dicto concil. num. 16. Soror Bartholomaei ultimo loco defuncti , & ad fideicommissum admissi , excludit filias Alexandri , que semel per filias masculorum ejusdem Alexandri fuerant exclusæ à fideicommissio.

25 Cardenal de Luca de fideicom. discurs. 203. num. 8. en donde figurado el caso de aver faltado los varones en la linea primogenita , y aver hecho transito la succession , buscandolos en la segunda vel ultrogenita , defiende , que deve continuarse la succession en las hembras de la ultima linea admitida , sin reintegrarse la primogenita : *Quoniam tunc fæminæ , & cognati habentur pro extraneis à prima linea , dum ab illa , jam bona exierunt , atque transferunt ad alteram masculinam , qua deficiente , tunc potius continuationem in eadem prætendere possunt fæminæ , vel cognati de ista secunda admissa , & possidente , quam illa de prima jam effecta extranea , & remota , ne detur gradus retrogradus regulariter non admittendus in concursu successionis.*

36 Con las mismas voces se explica Roc. disput. jur. tom. I. cap. 3. à num. 12. quien habla en propios terminos de la hermana del ultimo poseedor , & sub num. 13. añade : *Quod quando aliqua fæmina supereft ex linea possessoris majoratus , sive effectiva , sive recta , sive contentiva , tunc ad superstitem ex hac linea decurrat successio majoratus , absque eo quod ad lineam anteriorem , primogeniti retrocedat , neque ad aliam devolvatur.*

Es

27 Es digno de verse Censal. ad Peregrin. art. 20. *versic. Tertia sit conclusio, & sequet. fol. mihi 31. & vers. Ex his, fol. mihi 31.*

38 Decis. Cenat. Cicil. *in causa successionis principatus Buteræ*, quam vide apud Luc. de feud. post discurs. 135. num. 442. en donde doctramente enseña , que faltando los agnados , por razon de los quales se permite la translineacion , no concurre razon , por la qual se excluya à la hija , ó hermana del ultimo possehedor : *Quoniam cessante fine conservationis agnationis ob quem concedebatur translineatio, nulla erat causa ob quam exclusa filia ultimi possessoris reddiret successio ad aliam feminam anterioris lineæ* , y fuera verdaderamente molesto si quisiera poner presentes todos los Autores , que han explicado su dictamen à favor de la hermana del ultimo possehedor , pero no puede omitirse à Palma Nepos tom. 1. alleg. 93. per tot. & præcipue à num. 2. usq. ad 9.

29 Da la razon Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 29.* porque en los mayores se sucede *ad instar fluminis* , cuya naturaleza es descender , no subir: *Hæreditates sive successiones ad proximiores confluunt, sicut flumen, quod naturaliter fluit, & derivatur in proximum canalem non autem retro ascendit, sed cursum pro sequitur semper ad infra, seu deorsum, & scisso canali, seu ejus universalis vena non utique retrocedit ad caput, seu principium venæ, sed per semper descendens cursum prosequetur.*

30 Aunque sola la autoridad extrínseca de tantos , y tan clásicos Autores , que han seguido esta opinion , la hace digna de seguirse ; pero la razon intrínseca , en que la fundan , la hace mas respe-

table, y dexa oy sin probalidad la opinion contraria.

31 Lo primero, porque parece principio elemental en assumpto de mayorazgos, que en ellos se sucede por lineas, y que introducida la successione en una, no deve hacer transito à otra, mientras en la admitida aya personas capaces de suceder; por el *text. in cap. I. de nat. feudor. ad solos, & ad omnes, qui ex illa linea sunt*; y por punto general lo defienden el Señor Molin. *lib. 3. cap. 6. à num. 30.* ibi, & addent. Robr. *de re præsent. lib. 3. cap. II. num. 36.* Molin. *de just. & jur. tom. 3. tract. 2. disput. 635. num. 5.* Gutierr. *canonic. lib. 2. cap. 14. num. 48.* Dom. Olea *de ces. jur. & act. tit. 3. quest. 4. num. 15.* de Luc. *de fideicom. discurs. I. num. 70.* Rox. *de incompat. part. I. cap. 6. num. 10.* & 150. Torr. *de majorat. tom. 3. decis. 6. num. 11.* & 19. & *decis. 16. num. 18.* & *decis. 29. num. 2.* & 3. Molin. *de rit. nup. lib. 3. cap. 24. num. 126.* Suely. *tom. I. concil. 95. num. 4.* Peg. *de major. tom. 2. cap. 10. num. 33.* Fontanel. *tom. I. decis. 34. num. 3.* & *decis. 36. num. 13.* *Sicut enim in primogenio linea ultimi possessoris continuatur in transversales, qui debent succedere quemadmodum si essent descendentes, & eodem modo excludunt alios qui non sunt in linea admissa.*

32 En la especifica question, sobre que tratamos, lo defiende Dom. Castill. *controvers. lib. 5. cap. 92. num. 58.* Addent. ad Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Nos verò, & reversio ad aliam lineam quo usque possidens, linea sit extincta ratio juris neque majoratus natura patitur,* Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 50.* Censal.

ad Peregrin. *de fideicom.* art. 20. desde el versiculo: *Hæc conclusio, ¶ vers. Tertia conclusio, ¶ sequent.* Palma Nep. tom. 1. alleg. 93. num. 3. Rocc. *disput. jur. cap. 3. per tot.* y aunque la hermana no es de la linea efectiva, es no obstante de la linea contentiva, Addentes ad Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers.* *Ex qua quia licet soror non sit in linea effectiva, est saltem in linea contentiva, ¶ aliquo modo potest dici de linea fratis,* Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 53.* Rocc. *disput. jur. tom. 4. cap. 3. Censal. ubi supra, vers.* Secundo *quia,* Rocc. *dict. cap. 3. num. 72. ¶ 73.*

33 Secundo, porque la hermana es mas proxima parienta del ultimo possechedor, lo que deve atenderse, Vel. *discert. 49. num. 71. ¶ 76.* Dom. Valenz. tom. 1. concil. 97. num. 17. 135. 136. ¶ 212. Ramo. concil. 100. num. 421. ¶ 483. Molin. *de rit. nup. lib. 3. cap. 24. num. 332.* Jul. Clar. *sententiar. §. testament. quest. 76. num. 14.* y en la especie puntual que tratamos, Addentes ad Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers.* Secundo *quia,* Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 53.* Censal. ad Peregrin. *de fideicom. art. 20. vers. 1.* *Quia soror est proximior ultimo possessori, ideoque jure obtimo venit cæteris prætentoribus præferenda.* Rocc. tom. 1. cap. 3. num. 12. ¶ num. 13. *Cum revera nullum prorsus dari possit juridicum discrimen, inter filiam, ¶ sororem ultimi possessoris, siue inspiciatur, ratio proximitatis gradus respectu gravati; siue altera ratio quod primogenitura unam lineam ingressa non possit ab ea exire, ¶ ad aliam transitum facere, nisi illa penitus evacuata.*

34 Tertio, porque sino dicramos por cierta la  
yasa

vasa de la continuacion de la linea , y prelacion á las hembras del ultimo possehedor , se hiciera sal-  
tuario el mayorazgo , contra su propia naturale-  
za , y fuera una centina de pleytos , si se diera lu-  
gar á la disputa de la reintegracion de lineas pos-  
tergadas ; inconveniente que reconociò el Señor  
Castillo *controver. lib. 5. cap. 91. num. 63.* Et in  
*puncto, Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 47.*  
*Quia si majoratus retrocederet ad fæminam ex linea*  
*anteriori , sequeretur lis perpetua inter omnes de fa-*  
*milia , Et confusio redeundo de fæmina , ad fæminam*  
*semel exclusam , nec posset umquam successio radica-*  
*ri nec certam lineam habere.*

35 Lo que mas hace sobresalir la certesa de la opinion , que defendemos , es la multiplicidad de sentencias , que por varios Tribunales se han pro-nunciado , sobre successiones de Monarquias , y mayorazgos , contra la pretendida reintegracion de la linea primogenita , à favor de las hijas , y hermanas del ultimo possehedor. Sea la primera , la pronunciada por varones Santissimos , y Doctif-simos , sobre la succession , y Corona del Reyno de Aragon , que mereciò la aprobacion del Sumo Pontifice , Vicario de Christo , y de todo el Orbe Christiano.

36 Muriò el Serenissimo Señor Rey Don Juan de Aragon sin dexar hijo varon , si solo à Doña Violante su hija , y sucediò en el Reyno , por varon , el Serenissimo Señor Don Martin , que muriò igualmente sin hijos , dexando una hermana , Madre que fue del Serenissimo Señor Rey D. Fernando , com-  
pitieron la Corona Don Luis , de la linea primo-  
genita postergada , como hijo de Doña Violante; y  
Don

Don Fernando , hijo de hermana del Rey D. Martin , que pretendia la succession , como de la linea del ultimo possehedor , y el mismo Rey Don Martin , oïdas las alegaciones de las partes , declarò por su disposicion posterior : *Quod successio Aragoniae Regni , post ejus mortem ad Dominum Ferdinandum filium suæ sororis pertinere.*

37 Muerto el Rey Don Martin , nombraron las Provincias del Reyno de Aragon nueve Juzces , que lo fueron , entre otros , San Vicente Ferrer , y el Venerable Fray Bonifacio Ferrer , su hermano ; y de comun acuerdo pronunciaron sentencia à favor de dicho Don Fernando , hijo de hermana del ultimo possehedor ; contra Don Luis , hijo de hembra de la linea primogenita postergrada , con unas palabras breves , pero notables , y compendiosas : *Verum sicut intersessa fontis vena adque alio derivata , totius prioris cursus alveus aqua privatur , ita tota progenies ejus qui semel à successione paterni fontis exclusus est imperpetuum exarecit.*

38 De esta sentencia , que fue aprobada por el Papa Benedicto , hacen mencion , y en virtud de ella defienden esta sentencia , Rocc. disput. jur. tom. I. cap. 3. num. 17. Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 34. *Hec quidem sententia diffinitiva , approbata , adque confirmata fuit per Beatitudinem Summi Pontificis Benedicti , itaque vim habet Pontificiaæ decisionis à qua videtur quod recedere non debemus.*

39 Addentes ad Molin. de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Secundo quia , refieren otros exemplares de sentencias pronunciadas en el Supremo Consejo de Castilla , y Chancilleria de Grana-  
da , à favor de hija , y hermana del ultimo pos-  
se-

chedor , contra las hijas de la linea primogenita postergada , como en la que se pronunciò à favor de Don Antonio de Fonseca , Conde de Ayala; contra el Duque del Infantado , sobre la succession del Lugar de Coca , y Alexos : Y la que se pronunciò à favor de Doña Juana de Suñega , hermana del ultimo posseedor , ad versus Dominam Ifeam de Suñega ; y otra que se pronunciò à favor de Doña Inès de Sosa , contra Don Gonzalvo Basques de Coronado : y dos que se pronunciaron en la Chancilleria de Granada , que se confirmaron despues en la Sala de mil y quinientas , à favor del Duque de Alcalà , contra el Marques de Monte Mayor : Y otra , finalmente , pronunciada en la misma Chancilleria , à favor de Doña Beatriz de Cabrera , hermana del ultimo posseedor , contra Don Fernando de la Cerda ; de cuyas sentencias hacen memoria , y siguen Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 52.*  
*Censal. ad Peregrin. de fideicom. art. 20. vers. Quinimo, fol. mihi 31.* Y en este mes de Abril se ha pronunciado igual sentencia en la Real Audiencia de Zaragoza , à favor del Duque de Lecera , sobre la succession del Ducado de Lecera , y Condado de Belchite , hijo de hermana del ultimo posseedor , contra el Duque de Hijar , y Conde de Aranda , que pretenden la reintegracion de la linea primogenita.

40 Las decisiones de Tribunales tan superiores , merecen alto concepto , y no solo se devan mirar con respeto , sino que la profunda circunspeccion del derecho les dà fuerza de executoria , como si fuessen ley viva proferida por el oraculo del Principe , *L. unica, §. His cunabulis, vers. 2. ff. de of-*

*fic. præfect. Prætor. ibi: Credidit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate ad ejus officii magnitudinem adhibentur non aliter judicaturos esse pro sapientia ac luce dignitatis suæ quam ipse foret judicaturus, text. in l. filius 14. ff. ad leg. Cornel. de fal. ibi: Sic inveni Senatum censuise.*

41 Y las opiniones que merecen la aprobacion de los Tribunales , para la pronunciacion de las sentencias , devén tenerse por las mas seguras, Gracian. *discept. foren. tom. 1. cap. 100. num. 61.* Dom. Salgad. *de protect. reg. part. 2. cap. 13. num. 146. & 147.* Parex. *de instrum. part. 2. tit. 6. resul. 3. num. 46.* Dom. Larr. *alleg. fiscal. tom. 1. alleg. 34. num. 22.* En tanto grado , que al Señor Catañate *concil. 4. num. 168.* le pareció especie de impiedad apartarse de semejantes sentencias.

42 Todo el fundamento contrario , y la vasa sobre que restriva su pretension , consiste , en decir: que el fundador del mayorazgo llamò en primer lugar al primogenito de Don Juan Luis Villaraza, (casa 2.) y à sus descendientes agnados ; y en su defecto al segundogenito , y à sus descendientes agnados ; y en su defecto al tercio , y ultrogenitos , y à sus descendientes agnados ; y en su defecto , à las hembras descendientes de los mismos ; y que aunque por muerte de Don Rodrigo Villaraza,(casa 8.) quedò excluida Doña Eugenia Villaraza (casa 6.) primogenita del primer llamado , fue por la existencia de varones agnados , en la linea terciogenita de Don Luis , (casa 2.) que lo fueron Don Francisco , y Don Christoval Villaraza , (casa 10.y 11.) y los que le han sucedido ; pero que la ex-

clusion de Doña Eugenia Villatrraza ( casa 6. ) no fue perpetua , sino temporal , es à saber , mientras huviere agnados descendientes de los hijos de Don Juan Luis ; pero que aviendo cesado esta causa por aver espirado todos los agnados , y deviendo passar la succession à hembra , quasi per postliminium retorinan , y recobra Doña Eugenia Villarrazza , los derechos de succession , y prerrogativa de la linea primogenita , que quedò suspendida por la existencia de los varones agnados de la linea de D. Christoval Villarrazza. ( casa 4. )

43 Puede esforzar mas este partido , porque assi como el fundador estimò en mas al primogenito varon de Don Luis ( casa 2. ) y à sus descendientes varones , prefiriendole en el llamamiento al segundo , y terciogenito ; de la misma forma deve presumirse , que governandose la succession por la otra clase de llamamientos en que se admiten las hembras , devia empezar la succession por las hembras de la misma linea primogenita , y sus descendientes , y que evacuada ésta , devia passar à las hembras de la segundogenita , y à las demás por su orden , y que lo contrario es violentar la voluntad del fundador.

44 Esta es la cantinela de los que defienden la reintegracion de la linea primogenita , y assi se explican los pocos Autores , sequaces de ella , que por lo comun son antiguos ; pues los modernos , ilustrados con el peso de las razones , que se han ponderado , y la autoridad de las sentencias , miran ya con horror la pretendida reintegracion.

45 Todo lo que se ha dicho hasta aora , es satisfaccion del medio , y razones de que se vale el

Con-

Conde de Faura , porque aviendose de succeder por  
lineas , y deviendo continuarse la succession en las  
de la admitida , siendo capaces los de la linea efectiva , ò  
contentiva del ultimo posseedor , es incompatible la reintegracion.

46 Aunque parece bastava lo dicho , para satisfaccion del Conde de Faura , pero siguiendo mi costumbre de no contentarme con poco , aunque à costa de una improva aplicacion , y estudio , hasta llegar à discubrir el fondo de las dificultades; propondré otras satisfacciones concluyentissimas , las que aunque he visto , y observado separadamente en los Autores , las dare juntas , para aliviar à otros del trabajo.

47 Es cierto , que segun la opinion mas comun , la exclusion de las hembras , *propter masculos* , no es perpetua , sino temporal , *donec masculi existant* ; pero es equivocacion manifiesta el defender , que la exclusion cesa luego que aspiran los varones ; pues dura mientras duran dichos varones , ò personas capaces de suceder en la linea efectiva , ò contentiva del ultimo posseedor , que por su qualidad apetecida excluyò las hembras de la linea primogenita , y mientras huviese semejantes descendientes persiste la exclusion de las hembras , de la linea primogenita postergada , y solo se reintegra ésta , *extinctis penitus descendantibus* ; y esta reintegracion se admite por la naturaleza perpetua del mayorazgo.

48 Addentes ad Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Ex qua : Quia licet in successionibus tractum successivum habentibus admittatur fœmina exclusa , hoc tamen fit ob perpetuam na-*

*turam majoratus, quia alias si semper fæmina ex-clasa senceretur finiretur, & sic admittitur omnibus deficientibus non prius: con las mismas razones se explica Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 53. & sub num. 55. figura el orden de suceder en las lineas postergadas; pero como! Omnibus deficientibus ex illa linea effectiva, vel contentiva ultimi possessoris; y con mas expression sub num. 62. Censal. ad Peregrin. art. 20. vers. Quarto quia, fol. mihi 31. Rocc. disput. jur. tom. 1. cap. 3. num. 16.*

49 Secundo, porque es tan eficaz la continuacion de la linea, que aunque dixesse el fundador del mayorazgo: *En defecto de los varones suceda mi hija mayor, o sucedan mis hijas por su orden,* si sucediese el caso, que por defecto de varon, en la linea primogenita, passasse la succession à la segunda, o ultrogenita; y feneidos todos los varones de ella, dexando el ultimo una hermana, se disputasse entre ésta, y los descendientes de la difunta hija del mismo fundacion la succession; devia ser preferida la hermana. *Ex præsumpta voluntate testatoris;* assi lo defiende el Señor Castill. *controvers. lib. 5. cap. 92. num. 58.* yà se vè, que en este caso à mas del llamamiento de hembras concurre la especialidad de nombrar à su hija mayor.

50 Tertio, porque aviendose introducido la succession en la linea terciogenita, por defecto de agnados en las primeras, la terciogenita se hizo primogenita, y por ello es proverbio: *Quod qualitas primo geniture numquam moritur*, Dom. Molin. *de primog. lib. 3. cap. 5. num. 20.* & Addent. Amat. *resolut. foren. resolut. 1. num. 29.* Rox. *de incompat. part. 8. cap. 7. num. 5.* Rocc. *disput. jur. tom. 1. cap. 3.*

51 Impuncto Card. de Luc. *de fideicom. discurs.*  
 203. num. II. en donde enseña , que muchas veces las hembras , y cognados de la linea segunda, vel ultrogenita , son de mejor condicion , que los de la primogenita : *Non quia secunda anteponatur primæ eas ita de per se considerando per prius , & posterius juxta ordinem naturæ , seu vocationis.* Sino porque la linea segundogenita , en quien entrò la succession , por defecto de varones en la primogenita , se hizo primogenita , y cabeza de toda la familia : *Sed quia secunda masculina , in quam ob defectam primam masculinam , ingressa est , effecta est prima , & caput totius generis , vel parentellæ , prima verò habetur pro extincta , & anihilata ad hunc effectum.*

52 De este principio infiere , que las hembras , y cognados de esta ultima linea , son mas nobles , y privilegiados , para la succession : *Et quod referendum est fortunæ bonæ fæminarum secundæ lineæ , quod eis extantibus defecerunt alii masculi , ad quos eadem primogenitura transitum facere deberet , eorumque malæ referant fæmineæ , vel cognati primæ lineæ quod in eis casus non contingit , ideoque magna es vis , ac ratio continuationis potius quam primi ingressus , ob regulam , ut bona semel in unam lineam ingressa ab ea non egrediantur , nisi ea totallyer evacuata.* Con las mismas voces se explica Roc. *disput. jur. tom. I. cap. 3. num. 15.*

53 Y es de advertir , que el fundador del mayorazgo , fenecidos los agnados , no prescribe , que los bienes pertenezcan à las hembras del primogenito segundo , vel ultrogenito de Don Luis , ( casa 2. ) sino *simpliciter* , que pertenezcan à las hijas de

todos ellos à una sola , guardando orden de primogenitura , y reputandose primogenita la hermana del ultimo possehedor , segun queda fundado , ella por voluntad expressa del fundador deveria succeder.

54 Y temo , no se entiendan aplicar à favor del Conde de Faura las reglas comunes , que quando en defecto de los varones agnados , se designa la persona que aya de succeder , ella sola deve lograr la succession , despreciadas las prerrogativas de la linea , sexo , y grado ; porque esto lo admitimos como à regla elemental , quando el llamamiento es especifico , cierto , y claro , Dom. Larrea *tom. 1. decis. 33. num. 68.* & *69.* Dom. Valenzuela *tom. 2. concil. 113. num. 101.* Peg. *resol. tom. 1. cap. 4. num. 29. vers. Aut.* Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 64.* Y esto es sin dificultad , porque como los mayorazgos los govierna la voluntad del fundador , si èste puso por ley , que fenecidos los agnados succeda cierta especifica persona , deve ser infalible su ingresso , por no poderse resistir la voluntad de quien lo quiso ; pero estas doctrinas son inaplicables al Conde de Faura , porque fenecidos los agnados , no tiene llamamiento especifico , y solo puede tener la esperanza remota de succeder extintos todos los de la linea contentiva del ultimo possehedor.

55 Antes parece , devemos seguir la regla contraria , es à saber , que la hija , ó hermana del ultimo possehedor , deve ser admitida à la succession , aunque el pleyto contenga alguna duda , y mientras no aya persona , que literalmente las excluya , Vela *tom. 2. discert. 49. num. 74.* Dom. Leo *tom. 2. decis.*

*decis. 209. num. 22. Dom. Valenz. concil. 97. num. 222.* Et sequent. Noguer. alleg. 25. num. 24. Et ad saturitatem, Rox. de incompat. cap. 6. num. 110.

56 De lo ponderado resulta, que en la vacante por muerte de Don Baltasar Villaraza, (casa 15.) tocó la succession à Doña Ana Margarita Villaraza, (casa 16.) y que en su consecuencia pudo renunciarle à favor de Don Joaquin Villaraza, antes Descals, su hijo unico, por ser su indubitado inmediato successor, y ratificar la possession que este tenia tomada, Gutierr. practicar. quest. lib. 5. quest. 61. num. 14. Si verò possessor majoratus cedat, Et renunciat jus suum adque possessionem quam habet bonorum majoratus in successorem legitimum immediatum tunc quidem valida erit prædicta cesio, Et renuntiatio utriusque, tam juris, quam possessionis per prædicta ipseque cessionarius virtute dictæ cessionis intrare, Et prætendere poterit possessionem bonorum majoratus autoritate propria, vel judicis. Lo mismo repite este Autor dicta quest. 61. num. 10. Dom. Castill. controvers. lib. 3. cap. 12. num. 112. vers. Quarto, y esta es al parecer opinion sin contradictor, videndus Cabedo part. 1. decis. 96. num. 7. Meres de majorat. 3. part. quest. 18. per tot. Et præcipue num. 13.

57 Admirablemente el Señor Olea de ces. jur. Et actionum tit. 3. quest. 3. num. 10. Et sequent. Et præcipue num. 15. Hæc quæ circa cessionem juris primogenituræ diximus, in majoratu jam delato, Et adquisito sine dubio, fortiori ratione procedunt, qui licet in extraneum, vel remotio rem consanguineum non nisi pro vita cedentis transferri possit; tamen cedi poterit in filium primogenitum, vel

*sequentem in gradu, ut agnoscunt omnes DD. quos retulimus.* Y en el numero 17. extiende esta opinion aun quando el mayorazgo tiene anexo el titulo, ó dignidad de Duque, Conde, ó Marques; y en el num. 22. à los Reynos, y Monarquias.

58 Lo mismo defienden el Señor Larrea *decis. gravat. tom. 1. decis. 10. num. 47.* & *tom. 2. decis. 54. num. 22.* Dom. Solor. *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 48.* & 79. Lagun. *de fruct. tom. 2. cap. 4. num. 139.* Antun. *de donat. reg. lib. 2. cap. 3. num. 48.* Ciriac. *controvers. tom. 3. controvers. 403. num. 11.* Antonel. *de tempor. legal. lib. 1. cap. 46. num. 10.*

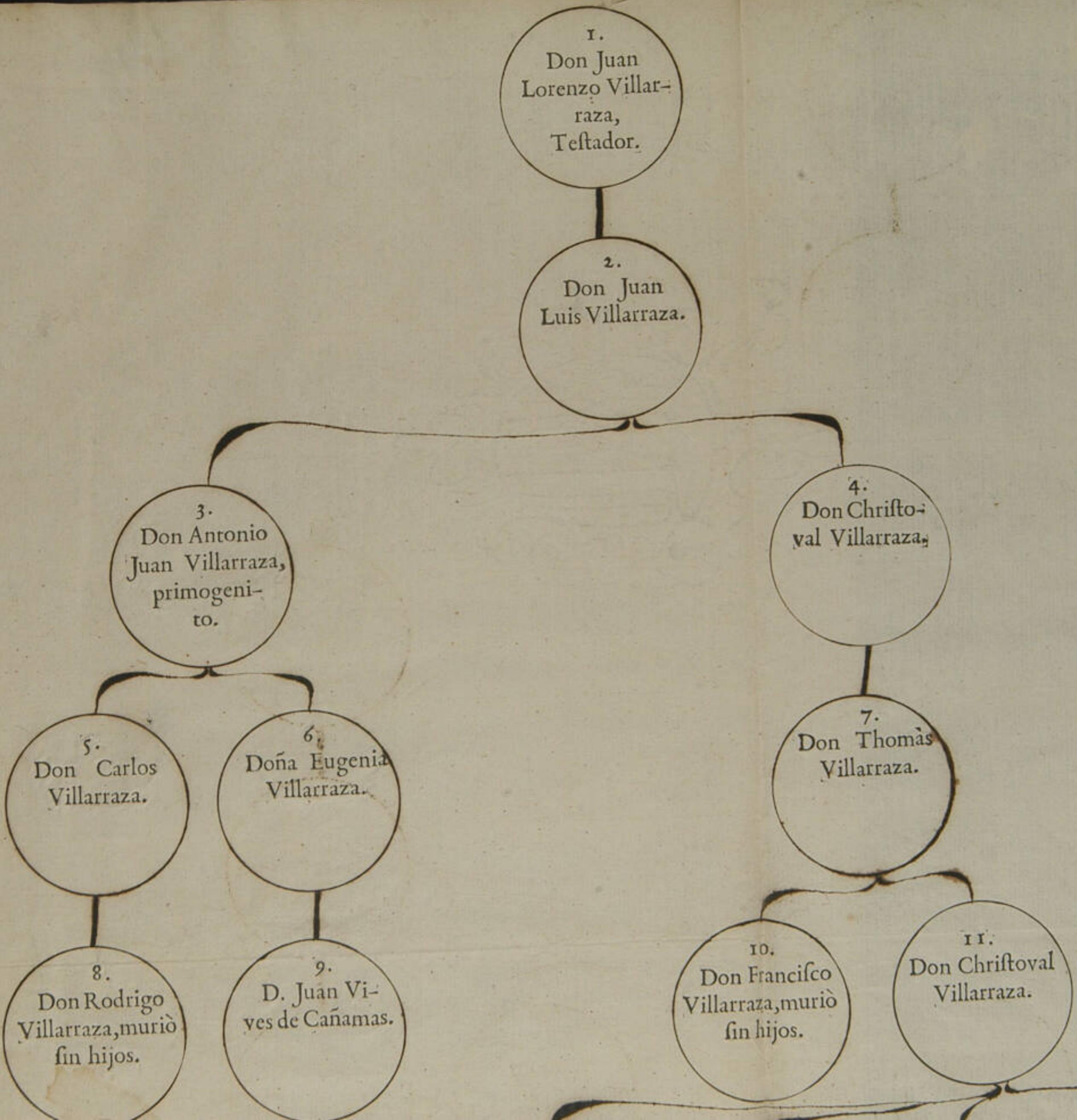
59 Finalmente, para no ser molesto, defiende lo mismo el Señor Solor. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 79. per sequent.* y da la razon en el numero 81. porque por esta cession, y renuncia no se inmuta el estado de la cosa, si no que el inmediato successor en fuerza de ella adquiere por anticipacion aquel derecho, que devia adquirir despues de la muerte del posseedor: *Cæterum in nullo alio comendæ status mutatur, sed filius tantum succedit, in jure, loco, & tempore, quod hiturus esset si pater per mortem de medio sublatus fuisset, & ex titulo illius hujus possessio informatur.*

60 Por todo lo qual, y por lo que fabran suplir los Señores, que han de votar el pleyo; parece deve declararse à favor de Don Joaquin Villarraza, con exclusion del Conde de Faura. Lo que assiento: Salvo semper, &c. Valencia, y Abril 17. de 1748.

D. Thomàs Fernandez de Mesa.

Dor  
VI

D  
Vill



8.  
Don Rodrigo  
Villaraza, muriò  
sin hijos.

9.  
D. Juan Vi-  
ves de Cañamas.

Don Francisco  
Villaraza, muriò  
sin hijos.

Don Christoval  
Villaraza.

12.  
Don Juan Jo-  
seph Vives de Ca-  
ñamas.

13.  
D. Joseph Vi-  
llaraza , muriò  
sin hijos.

14.  
D. Miguel Vi-  
llaraza , muriò  
sin hijos.

15.  
D.Balthasar Vi-  
llaraza , muriò  
sin hijos.

16.  
Doña Ana Mar-  
garita Villaraza,  
casò con  
D. Joseph Scals.

17.  
D. Joseph Vives  
de Cañamas casò  
con Doña Vicen-  
ta Ferrer.

19.  
D. Juan Vives  
de Cañamas, actual  
Conde de Faura.  
Litigante.

18.  
Don Joaquín  
Scals.  
Litigante.

